

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/71

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 57/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 6 de marzo de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Villajoyosa

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/71**, interpuesta por Dña. [REDACTED] [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Villajoyosa y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 6 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1142778, Dña. [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución del Ayuntamiento de Villajoyosa, de fecha 4 de marzo de 2025, por la que se inadmite la solicitud de acceso a información pública presentada por la reclamante en fecha 23 de febrero de 2025, en la que pedía acceso a copia de exámenes respecto al último proceso selectivo para cubrir 2 plazas de auxiliar administrativo, celebrado entre mayo y julio de 2024 en este Ayuntamiento.

Segundo. - Dicha solicitud de acceso es resuelta por el Ayuntamiento de Villajoyosa mediante Decreto de Alcaldía nº 202500993, de fecha 04/03/2025, por el que se resuelve inadmitir la solicitud, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Atendido que respecto a la petición inicial de la interesada de conocer el examen del ejercicio de mayor puntuación debe prevalecer el derecho fundamental reconocido el artículo 18 de la Constitución al honor y a la propia imagen, directamente aplicable (incluido en la Sección primera del Capítulo 2º del Título I de la misma, ya que vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley que, en todo caso, deberá respetar su contenido esencial podrá regularse el ejercicio de estos derechos que además se tutelan de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1 a) ante el Tribunal constitucional), que podría verse vulnerado por un mal uso de los datos personales, por lo que ante la negativa del opositor afectado debe mantenerse la denegación de acceso a su ejercicio.

Atendido que frente a la denegación inicial de su solicitud, el 20 de septiembre de 2024, la interesada debió presentar un recurso y no modificar su petición inicial como hizo en su escrito de 7 de octubre de 2024, cambiando el petitum de lo solicitado.

Atendido que respecto a las peticiones de 7 de octubre de 2024 y la reiterada de 23 de febrero de 2025 se sigue considerando que no se garantiza suficientemente el anonimato de los opositores al ser fácilmente deducible a quien corresponden cada uno de los



exámenes al haber sido publicados los resultados y por ello acceder a la petición no se garantiza el mal uso de los datos y por tanto el respeto al derecho fundamental del opositor de mejor puntuación, que ha expresado además su negativa a dar a conocer los datos de su ejercicio, tanto en este caso como en el de los demás.

Atendido que D^a [REDACTED] no acudió a la vía contencioso-administrativa, lo que le hubiera permitido conocer como demandante todo el expediente administrativo, ya que como se ha indicado: "El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado, acompañado de un índice, asimismo autenticado de los documentos que contenga".

En su virtud, SE VIENE EN DISPONER:

ÚNICO.- Inadmitir la petición de D^a [REDACTED] de fecha 23 de febrero de 2025 que reitera otra anterior de fecha 7 de octubre de 2024, peticiones consistentes en obtener copia de los exámenes respecto al último proceso selectivo para cubrir 2 plazas de auxiliar administrativo, celebrado entre mayo y julio de 2024 en este Ayuntamiento, dadas las circunstancias concurrentes: por haber devenido en firme el acto definitivo que resolvió el proceso selectivo sin haberse utilizado la vía contencioso-administrativa, por no poder garantizarse el anonimato de los opositores al ser fácilmente identificables los datos personales de a quién corresponde cada ejercicio dado que se han publicado los resultados, así como por el resto de la motivación expuesta en el cuerpo del presente escrito".

Tercero. - Ante la inadmisión de la solicitud presentada, el solicitante presenta reclamación ante este Consejo Valenciano de Transparencia en fecha 6 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

"Las citadas copias electrónicas a las que tengo derecho de acceso confirmado éste ya por Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005 (Rec 68/2002) en aras a garantizar el principio de publicidad y transparencia del proceso selectivo y el derecho de acceso al procedimiento por parte de los interesados.

Pues es precisamente el contenido de dichos exámenes los que determinan la adjudicación de las plazas en favor de unos y en detrimento del resto de aspirantes. Se entiende así que en el momento en que participamos en un proceso selectivo basado en el principio de publicidad y transparencia el contenido de nuestros ejercicios dejan de ser íntimos y su fin no es únicamente el de ser corregidos por el tribunal, sino que llegado el caso cualquier aspirante podrá tener acceso al mismo para verificar que ha sido un proceso justo y no se ha actuado de mala fe.

La administración en cuestión alega una y otra vez que no pueden darme acceso a dichas copias electrónicas sin el consentimiento del afectado pues se vulneraría su derecho a la imagen en caso de divulgar los pormenores del ejercicio solicitado, ya que el listado de personas y sus notas ya ha sido publicado.

En primer lugar, las copias de exámenes que solicito no tienen ningún elemento identificativo de la persona que lo realizó, ni nombres, ni nada, únicamente un número que entiendo puso el tribunal para organizarse en la corrección, pero no el código que nos dieron y guardamos en un sobre el día del ejercicio. Adjunto copia de mi examen, para que se hagan idea de cómo serían las otras copias que solicito.

En segundo lugar, en mi solicitud pedí las copias disociando cualquier dato identificativo para evitar cualquier vulneración de la protección de datos personales.

Por último, no considero que el contenido del ejercicio contenga ningún pormenor que pueda vulnerar tal derecho, siendo redacción de documentos tipo convocatoria, decretos, notificaciones y alguna cuestión más que no contienen ningún dato personal, ni tampoco



ninguna categoría de datos especiales como ideología, creencias, orientación sexual, origen racial o étnico o similar.

Con todo esto creo firmemente que sus alegaciones no tienen fundamento y están vulnerando mi derecho de acceso. Además, el hecho de que la persona de mayor nota, que ya trabajaba antes en ese mismo ayuntamiento, haya denegado su conformidad con ver su examen no me da ninguna tranquilidad.

El único uso que le daré a dichas copias será el de comprobar que se han valorado correctamente los ejercicios y con ellos se han adjudicado correctamente las plazas, cumpliendo así el proceso selectivo con los principios de igualdad y transparencia.

Puesto que la primera resolución expresa que he recibido tras diversas solicitudes es la de Fecha de 4 de marzo de 2025 denegando dicho acceso, interpongo ahora esta Reclamación ante este Consell de Transparència, esperando que puedan ustedes ayudarme a ejercer mi derecho de acceso".

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ayuntamiento de Villajoyosa por vía telemática, instándole con fecha de 7 de marzo de 2025, a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de marzo de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Ayuntamiento de Villajoyosa, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*".



Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

La reclamante al haber participado en el proceso selectivo de personal sobre el que solicita acceso a la información es interesada en el procedimiento, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013"*, y que *"los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses"*. Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 24/2024, Res. 74/2024, Res. 214/2024, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, señalar que lo que solicita la reclamante consiste en acceder a los exámenes de los que han obtenido mayor puntuación que ella en el proceso selectivo realizado para la cobertura de 2 plazas de auxiliar de Administración General por sistema de oposición para el ayuntamiento de la Villajoyosa entre mayo y junio de 2024,



proceso en la que quedó en cuarta posición. Alega el Ayuntamiento, en su resolución de la solicitud, que la inadmite porque prevalece el derecho fundamental del artículo 18 de la CE que garantiza el derecho fundamental a la propia imagen que se podría ver afectado si se divulgaran los pormenores del ejercicio solicitado y realizado y que solo se podría autorizar lo solicitado si constase con el consentimiento expreso del afectado, al cual se le da traslado para que se manifieste comunicando este la negativa a la entrega del examen. Hemos de manifestar que este supuesto que nos ocupa ya ha sido resuelto con anterioridad en numerosos expedientes, a los cuales se les aplica la jurisprudencia ya consolidada al efecto y que pasamos a exponer.

El Tribunal Supremo en diversas sentencias como la de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016, ha resuelto que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas debe prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad. La STS, de 19 de junio de 2012, dispuso: *“Centrados exclusivamente en el pronunciamiento de la sentencia, lo primero que debemos reconocer es que, efectivamente, los artículos 105 b) de la Constitución española y 37 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, amparaban la pretensión del recurrente de acceder a cualquier información del expediente, y desde luego también a la referida a los méritos de otros aspirantes en el proceso de concurrencia competitiva en el que tomó parte, así como la de que se le expidieran las copias correspondientes. Al no apreciar la Sala que concurriera ninguna de las excepciones que, por venir impuestas en las leyes, condicionan y limitan el acceso a los documentos obrantes en los archivos y registro públicos, no existía razón alguna para obstaculizar el acceso del recurrente a tal información, por lo que se estima que el rechazo administrativo a lo solicitado carecía de justificación y resultaba contrario a derecho”*.

En aplicación de dicha doctrina, este CVT en diversas resoluciones (Res. 46/2023 Exp. 264/2022; Res. 88/2023 Exp. 228/2022; Res. 104/2023 Exp. 303/2022; Res. 137/2023 Exp. 2/2023; Res. 242/2023 Exp. 163/2023; ...) ha estimado el derecho de acceso a la copia de la documentación obrante en el expediente administrativo, incluyendo los méritos de los aspirantes. En este sentido la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispuso que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. Y en la misma línea se manifiesta también la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008), señalando además que, en estos casos, el acceso no está limitado por la protección de datos.

Aplicando tales criterios al asunto que nos ocupa, este Consejo no comparte lo alegado por el ayuntamiento, por cuanto que en un procedimiento de concurrencia competitiva, los aspirantes que han participado en el mismo, pueden tener acceso a los documentos que figuran en el expediente, con la única excepción del acceso a aquellos datos incluidos en las categorías especiales de datos del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento general de

protección de datos, RGPD), que deberán ser debidamente disociados.

Partiendo del contenido del artículo 103 CE ese tratamiento de los datos personales no puede prevalecer sobre los principios que informan todo proceso selectivo: transparencia y publicidad.

Así pues, teniendo en cuenta como se infiere de la documentación obrante en el expediente administrativo, que se trata de una convocatoria de un proceso selectivo para la adjudicación de dos plazas de auxiliar de administración general, en la que se solicita el acceso a los exámenes de aquellos aspirantes que han obtenido mayor puntuación que la reclamante, siendo en este caso tres aspirantes, los documentos obrantes en el expediente no deben contener una ingente cantidad de datos personales que impida el acceso a la misma, en la forma en la que la solicita el interesado que además justifica la entrega del mismo en aras a garantizar el principio de publicidad y transparencia del proceso selectivo y el derecho de acceso al procedimiento por parte de los interesados.

En consecuencia, los fundamentos jurídicos invocados por el Ayuntamiento de Villajoyosa no encajan con ninguna de las causas de inadmisión establecidas por la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 18, y tampoco de las mismas se desprende la concurrencia de límite alguno que pudiera restringir el derecho de acceso a la información solicitada, a excepción de los datos especialmente protegidos del art. 9 del RGPD, como se ha dicho anteriormente.

Tampoco debemos admitir la argumentación del Ayuntamiento respecto a que la reclamante no ostenta la condición de interesada, debido a que no ha formalizado recurso contencioso contra el mismo. Este argumento es incorrecto, ya que la reclamante participó en el proceso selectivo convocado por el ayuntamiento y en cualquier momento puede solicitar, en aras de la defensa de sus intereses, acceder a los expedientes de los que ha formado parte en su condición de interesada.

Por lo que, teniendo la solicitante la condición de interesada, tiene derecho al expediente administrativo del proceso en el formato solicitado, así como a la obtención de copias de los documentos obrantes en el mismo, al objeto de que, en su caso, pueda ejercitar los derechos que le asisten. En este sentido este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede estimar la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por Dña. [REDACTED] en fecha 6 de marzo de 2025 contra Ayuntamiento de Villajoyosa, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a Ayuntamiento de Villajoyosa a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar a la solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e



Consell de
transparència

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Paseo de la Alameda, 16

46010 VALENCIA

intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**